



## RESOLUCIÓN 324/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamaciones interpuestas por XXX contra la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por denegación de información pública (Reclamaciones acumuladas núms. 288/2018 y 368/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La ahora reclamante presentó, el 16 de julio de 2018, escrito dirigido a la entonces Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (con número de expediente PID@ 1364) por el que:

“Solicito copia del expediente de la subvención 98/2010/F/0475 concedida al Instituto de Estudios Andaluces S.C.A de integración (F04598363)”.

**Segundo.** El mismo día 16 de julio, la persona indicada presentó escrito dirigido a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (con número de expediente PID@ 1365) por el que:

“Solicito copia del expediente de justificación del Instituto de Estudios Andaluces S.C.A de integración (F-04598363) referente a la subvención 98/2010/F/0475”.



**Tercero.** Con fecha 19 de julio de 2018, la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía, dicta resolución con el siguiente contenido:

"En fecha 16 de julio de 2018, han tenido entrada, mediante Registros Electrónicos n.ºs 2018999903058169, 2018999903058241 y 2018999903058306, respectivamente, las siguientes solicitudes de información pública:

"A) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1364 Fecha de solicitud; 16 de julio de 2018

"Número de expediente: 1364

"Información Solicitada

"Asunto:

"Solicitud documentos de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:

"«Solicito copia del expediente de la subvención 98/2010/F/0475 concedida al Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363)»"

"B) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1365 Fecha de solicitud: 16 de julio de 2018

"Número de expediente: 1365

"Información Solicitada

"Asunto:

"Solicitud documentos de justificación de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:

"Solicito copia del expediente de justificación del Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363) referente a la subvención 98/2010/F/0475"

"C) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1366 Fecha de solicitud: 16 de julio de 2018



"Número de expediente: 1366

"Información Solicitada

Asunto:

"Solicitud documentos de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:

"«Solicito copia del expediente de la subvención 98/2010, F/047 5 concedida al Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363)»

"Considerado lo anterior, se establecen los siguientes

"ANTECEDENTES DE HECHO

"PRIMERO.-Inicialmente, hay que considerar, en relación a las solicitudes de información pública objeto de la presente Resolución, los siguientes aspectos:

"I) Aun cuando la ciudadana ha presentado tres solicitudes de información pública distintas, en todos los casos se refiere al mismo expediente administrativo, es decir, al 98/2010/F/0475.

"II) De igual forma, dos de las solicitudes, concretamente las relativas a los expedientes PID@1364 y PID@ 1366, respectivamente, tienen exactamente el mismo contenido.

"III) Por su parte, la solicitud PID@1365 puede considerarse inserta en las dos reseñadas en el apartado anterior, puesto que a través de la misma, se solicita una fase parcial del expediente administrativo, concretamente la relativa a los «documentos de justificación»

"SEGUNDO.- En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al advertirse una palmaria identidad sustancial o íntima conexión, entre las tres solicitudes, se ha determinado la acumulación de las mismas y la resolución conjunta a través de la presente.

"A los anteriores Hechos, les son de aplicación los siguientes

" FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Primero.-El artículo 25.1 de la de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone lo siguiente:

"«El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica»



“Segundo.- Los artículos 14 y 15 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, enumeran y detallan los supuestos de hecho de límites al derecho de acceso y, específicamente (artículo 15) los referidos a la protección de datos personales.

“Tercero.- Por parte de la ciudadana solicitante, se requiere a esta Administración Pública la «copia del expediente» correspondiente a un determinado procedimiento administrativo subvencional, tanto con carácter general como, específicamente, refiriéndose a los «documentos de justificación del mismo»

“Pero, se constata que, en ninguna de las tres solicitudes que ahora se resuelven de forma acumulada, consta motivación que pueda justificar o acreditar un derecho subjetivo o bien un interés legítimo de la persona que solicita, aun cuando en el mismo formulario-impreso de solicitud existe un apartado (número 5) destinado al efecto.

“Y es que se aprecia, igualmente, que la solicitante no está requiriendo «strictu sensu» una información o unos datos, si no «copia» de un expediente administrativo.

“Cuarto.-Ello viene a determinar que , por un lado, en virtud del principio general del Derecho que establece la aplicación prioritaria del Derecho especial aplicable al supuesto de hecho (“lex specialis derogat generalis”), haya de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente:

“«Artículo 53.Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

“a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.

“Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

“Al no acreditarse la condición de interesada en el procedimiento administrativo de la persona solicitante, no ha lugar a trasladarle copia de la totalidad del expediente administrativo en el que se materializa.



“Quinto.- Y, por otra parte, igualmente hay que considerar la preservación de la protección de los datos de aquellas personas que consten en el citado expediente administrativo, cumplimentando lo establecido tanto en el Reglamento Europeo sobre Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016) así como, en lo que no se oponga al mismo, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“Sexto.- Considerando lo anterior, una vez analizadas las solicitudes y el correspondiente informe del Servicio de Gestión y Programación de la Formación Profesional para el Empleo, competente en la materia, y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, esta Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

“RESUELVE:

“Primero y único.- Denegar la solicitud de información solicitada, por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto.** El 29 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 19 de julio de 2018, respecto de su solicitud de información identificada con expediente PID@1364, en la que la interesada expone que:

“Habiendo solicitado copia del expediente de la subvención 98/2010/F/0475 esta me ha sido denegada, por lo que considero que se está incumpliendo con la Ley de Transparencia ya que mi solicitud hace referencia a información de carácter publico”.  
(Reclamación núm. 288/2018)

**Quinto.** El mismo 29 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) nueva reclamación contra la resolución de 19 de julio de 2018, respecto de su solicitud de información identificada con expediente PID@1365, en la que la interesada expone que:

“Habiendo solicitado copia del expediente de justificación de la subvención 98/2010/F/0475 esta me ha sido denegada, por lo que creo que se incumple la Ley de Transparencia al tratarse de una información pública”. (Reclamación núm. 368/2018)



**Sexto.** Con fecha 9 de agosto de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación 288/2018. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia el 10 de agosto de 2018.

**Séptimo.** Con fecha 16 de octubre de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación 368/2018. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia el 17 de octubre de 2018.

**Octavo.** El 29 de agosto de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto de la Reclamación 288/2018. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“En fecha 23 de agosto de 2018, ha tenido entrada en esta Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por Doña [*nombre reclamante*] el día 29 de julio de 2018, frente a la resolución dictada por este Centro Directivo en fecha 19 de julio de 2018, en referencia a las solicitudes de información pública Pid@1364, Pid@1365 y Pid@1366, respectivamente, acogidas a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la citada Ley.

“En cumplimiento de lo establecido en el reseñado artículo 33.1 así como en el artículo 24.3, éste último de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y atendiendo, de igual forma, a la solicitud formulada en tal sentido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía mediante oficio fechado el día 9 de agosto de 2018, con registro de salida n.º 1805, del mismo día y registro de entrada en este Centro Directivo el día 23 del mismo mes (n.º 33192), se emite el presente INFORME:

“Primero.-En fecha 16 de julio de 2018, Doña [*nombre reclamante*] presenta tres solicitudes de información pública, al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, mediante la cual requería la siguiente información, en cada supuesto de hecho (tenor literal):





"A) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1364 Fecha de solicitud; 16 de julio de 2018

"Número de expediente: 1364

"Información Solicitada

"Asunto:

"Solicitud documentos de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:

"«Solicito copia del expediente de la subvención 98/2010/F/0475 concedida al Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363)»"

"B) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1365 Fecha de solicitud: 16 de julio de 2018

"Número de expediente: 1365

"Información Solicitada

"Asunto:

"Solicitud documentos de justificación de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:

"Solicito copia del expediente de justificación del Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363) referente a la subvención 98/2010/F/0475"

"C) Nombre: *[nombre reclamante]*

"DNI/NIE/ Pasaporte: *[número DNI]* Correo electrónico: *[dirección correo electrónico]*

"Nº. de solicitud: Pid@ 1366 Fecha de solicitud: 16 de julio de 2018

"Número de expediente: 1366

"Información Solicitada

Asunto:

"Solicitud documentos de la subvención 98/2010/F/0475"

"INFORMACIÓN:



"«Solicito copia del expediente de la subvención 98/2010, F/047 5 concedida al Instituto de Estudios Andaluces S.C.A. de integración (F-04598363)»

"Segundo.-La ciudadana ahora reclamante no hizo constar en ninguna de las tres mencionadas solicitudes motivo o causa por la que requería tal información.

"Tercero.- Una vez analizadas las solicitudes mencionadas, se advirtió por este Centro Directivo la concurrencia de los siguientes aspectos:

"I) Aun cuando la ciudadana presentó tres solicitudes de información pública distintas, en todos los casos se refiere al mismo expediente administrativo, es decir, al 98/2010/F/0475.

"II) De igual forma, dos de las solicitudes, concretamente las relativas a los expedientes PID@1364 y PID@ 1366, respectivamente, tenían exactamente el mismo contenido.

"III) Por su parte, la solicitud PID@1365 podía considerarse inserta en las dos reseñadas en el apartado anterior, puesto que a través de la misma, se solicitaba una fase parcial del expediente administrativo, concretamente la relativa a los «documentos de justificación»

"Cuarto.- En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al advertirse una palmaria identidad sustancial o íntima conexión, entre las tres solicitudes, se dispuso la acumulación de las mismas y la resolución conjunta en una resolución.

"La misma se dictó en fecha 19 de julio de 2018, siendo notificada a la interesada por la Unidad de Transparencia de esta Consejería al día siguiente, 20 de julio de 2018.

"Quinto.- Frente a la citada Resolución, Doña [*nombre reclamante*] , interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la citada Ley, la cual es objeto del presente informe.

"Sexto.- La persona ahora reclamante justifica su reclamación en el siguiente motivo (tenor literal):

"Habiendo solicitado copia del expediente de la subvención 98/2010/F/0475, esta me ha sido denegada por lo que considero que se está incumpliendo con la Ley de Transparencia ya que mi solicitud hace referencia a información de carácter público"





“Séptimo.-En el texto de la Resolución dictada por este Centro Directivo en fecha 19 de julio de 2018, se motiva claramente la denegación de acceso, en esencia y resumen, por las siguientes causas:

“a) No acreditarse la condición de interesada en el procedimiento administrativo de la persona solicitante, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“b) Preservación de la protección de los datos de aquellas personas que consten en el citado expediente administrativo objeto de la solicitud, cumplimentando lo establecido tanto en el Reglamento Europeo sobre Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016) así como, en lo que no se oponga al mismo, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“Y ello, a mayor abundamiento, recordando que la persona solicitante no sólo requería datos de un expediente administrativo del que no acredita su condición de interesada sino que, además, solicita una copia del mismo.

“Octavo.- La persona ahora reclamante no aporta elementos o datos fácticos o jurídicos que puedan modificar el sentido de la Resolución dictada en su momento, puesto que en la motivación de la reclamación sobre la que ahora se evacua el presente informe únicamente expresa su opinión de que su solicitud hace referencia a información de carácter público.

“Básicamente, no justifica su condición de interesada en el procedimiento administrativo por lo que no ha lugar a entregarle copia del expediente en cuestión.

“Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera el contenido de la misma Resolución frente a la que se ha presentado la reclamación objeto de este Informe”.

**Noveno.** El 21 de octubre de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto de la Reclamación 368/2018. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que: “al tratarse en ambas reclamaciones de la misma Resolución, se da por reproducido tanto el Informe elaborado por este Centro Directivo y enviado el 28 de agosto como los documentos que, igualmente, ya se remitieron a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

**Décimo.** Con fecha 21 de noviembre se dicta Acuerdo de Acumulación de procedimientos por su identidad sustancial e íntima conexión.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

**Tercero.** La interesada solicitó al órgano reclamado el acceso a la siguiente información relativa a una concreta subvención concedida al Instituto de Estudios Andaluces SCA: “copia del expediente de la Subvención 98/2010/F/0475” y “copia del expediente de justificación del Instituto de Estudios Andaluces SCA de integración [...] referente a la Subvención 98/2010/F/0475”.



Por lo que hace al sector material objeto de estas peticiones, debemos comenzar recordando que, en virtud del artículo 15 c) LTPA, constituye una obligación de publicidad activa, *per se*, la información sobre: *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya”*.

Pero, como es obvio, por vía del ejercicio del derecho de acceso, la ciudadanía puede pretender conocer en materia de subvenciones, no sólo los aspectos que necesariamente deben ser públicos en virtud del art. 15 c) LTPA, sino cualquier información pública que obre en los expedientes relativos a las mismas.

Pues bien, frente a la pretensión de acceder a la información antes referida, el órgano reclamado denegó el acceso con base en los siguientes argumentos: *“en ninguna de las tres solicitudes[...] consta motivación que pueda justificar o acreditar un derecho subjetivo o bien un interés legítimo de la persona que solicita, aun cuando en el mismo formulario-impreso de solicitud existe un apartado (número 5) destinado al efecto”*; *“la solicitante no está requiriendo «strictu sensu» una información o unos datos, sino «copia» de un expediente administrativo”*; y la *“preservación de la protección de los datos de aquellas personas que consten en el citado expediente administrativo”*.

**Cuarto.** Por lo que hace a la alegación del órgano reclamado referente a la falta de motivación de la solicitud, hemos de declarar que son circunstancias que en modo alguno pueden justificar una resolución denegatoria. A este respecto, debe tomarse en consideración que el art. 17.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocos: *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso de la información”*. Y si bien es cierto que *“podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”*, el precepto concluye afirmando categóricamente que *“la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*. En consecuencia, no cabe exigir motivación alguna para solicitar información pública ni la ausencia de ésta puede fundamentar la denegación del derecho de acceso.

**Quinto.** Respecto a la segunda alegación para fundamentar la denegación, relativa a que lo solicitado no es *“«strictu sensu» una información o unos datos, sino «copia» de un expediente administrativo”*, es oportuno recordar que según define el art. 2 a) LTPA, se considera



“información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Y no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada, relativa a un procedimiento subvencional, constituye inequívocamente “información pública” a los efectos del transcrito art. 2 a) LTPA, por lo que no puede tampoco acogerse esta alegación del órgano.

**Sexto.** Finalmente, el órgano interpelado justifica la denegación del acceso en la “preservación de la protección de los datos de aquellas personas que consten en el citado expediente administrativo”.

Sucede, sin embargo, que las reglas que determinan cómo el derecho a la protección de datos personales limita el derecho de acceso a la información pública (apartados 1, 2 y 3 del art. 15 LTAIBG) no operan en el supuesto previsto en el artículo 15.4 LTAIBG: *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Así, pues, una vez se haya practicado sobre la información en cuestión la oportuna disociación de los datos de carácter personal, y dado que no se ha alegado ningún otro límite que justifique la denegación del acceso, no procede sino estimar la reclamación en lo referente a los documentos relativos al expediente subvencional y a la justificación de la subvención, de conformidad con la regla general de acceso a la información pública mencionada *supra* en el Fundamento Jurídico Segundo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar parcialmente las reclamaciones interpuestas por XXX contra la entonces Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a que, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la práctica de la notificación de esta Resolución, ofrezca a la interesada la información que resulta de la estimación parcial de la reclamación, según lo expresado en los Fundamentos Jurídicos Cuarto, Quinto y Sexto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente